## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VICKY DENISE ZAMBRANO CASTELLANOS y OTROS DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

**CARCELARIO** 

**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00155 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

## 1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con la documental aportada con la demanda no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), ya que NO se aportó la respectiva

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constancia de haberse agotado en debida forma el respectivo trámite de la conciliación extrajudicial, pues si bien con la demanda se allegó copia de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, no se allegó la respectiva constancia de agotamiento de dicho trámite, que es el documento idóneo para tener por acreditado el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

De manera que, al momento de subsanar la demanda, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

## 2. TRASLADO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el numeral 8<sup>2</sup> del artículo 162 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, el envío electrónico previo de la demanda y sus soportes a la parte accionada.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, dentro de los términos establecidos en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Debe precisarse que si la parte actora avizora que se ha configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma *tyba,* atribuible a la oficina de reparto, deberá indicarse claramente esta situación para que el Despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de diez (10) días, **so pena de RECHAZO.** 

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), enviando

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío.

**CUARTO: Reconocer** personería al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.** 

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

# ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS Jueza del Circuito

Firmado Por: Angela Maria Trujillo Diazgranados Juez Circuito Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc7e44bfc6b6c459441cd6b1bb259df7daa0edc5bfccc7e88ce873bc6401540a

Documento generado en 05/06/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica